



CUT: 11009-2022

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0009-2024-ANA-GG**

San Isidro, 02 de febrero de 2024

### **VISTOS:**

El Informe N° 0002-2024-ANA-STE, del 05 de enero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica del PAD), el Expediente N° 010-2022-ANA-STE, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: *“el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”*; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial *“El Peruano”*, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva del PAD);

Que, por Informe de Precalificación N° 0003-2023-ANA-STE, del 18 de enero de 2023, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, servidora civil **ASTERIA ESTELA TERRONES QUISPE**, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en el adelante el PAD, al servidor civil **ANYN SON CRISTOFER ANCHARTE QUISPE**, en su desempeño como Técnico en Trámite

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio de 2013.

Documentario de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, en relación a la emisión de las resoluciones directorales de caducidad (Expediente CUT N° 128160-2020-ANA y Expediente CUT N° 57959-2020), puestas en conocimiento con fecha 20 de setiembre de 2021, a la Sub Directora de la Unidad de Recursos Humanos, servidora civil Teresa Verónica Rojas Narváez;

Que, en virtud de ello, mediante Carta N° 0032-2023-ANA-AAA.PA, del 19 de enero de 2023, en adelante el acto de inicio del PAD, la cual le fue notificada el 23 de enero de 2023, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, en su calidad Órgano Instructor, dispuso el inicio del PAD al citado servidor civil **ANYN SON CRISTOFER ANCHARTE QUISPE**, en adelante el servidor civil procesado, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por omisión de su función de: *“Realizar actividades de recepción, registro, Control, distribución y clasificación de los documentos que se emitan de manera interna y externa”*, recomendándose como sanción a imponérsele la suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, en este orden de ideas, el artículo 94 de la Ley SERVIR establece que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*. Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”*. El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese. Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: *“26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”*;

Que, partiendo de la normativa antes citada, respecto a los hechos relacionados a la imputación en contra del servidor civil procesado, de los actuados administrativos disciplinarios, se desprende lo siguiente:

- i. Por Resolución Directoral N° 909-2021-ANA.AAA.PA, del 13 de setiembre de 2021, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, en adelante la AAA Pampas Apurímac, resolvió declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en adelante PAD, seguido al señor Alfredo Quispe Tapia (Expediente

- CUT N° 128160-2020-ANA); asimismo, dispuso que se remitan copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, en adelante la Secretaría Técnica, a fin de que se evalúen posibles inconductas funcionales (ver Artículo 3° de su parte resolutive).
- ii. De igual manera, por Resolución Directoral N° 912-2021-ANA.AAA.PA, del 14 de setiembre de 2021, el Director de la AAA Pampas Apurímac resolvió declarar la caducidad del PAS seguido a la señora Santusa Mayhua Pimentel (Expediente CUT N° 57959-2020-ANA); asimismo, dispuso que se remitan copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica a fin de que se evalúen posibles inconductas funcionales (ver Artículo 3° de su parte resolutive).
  - iii. Por Informe N° 0039-2021-ANA-AAA.PA, del 15 de setiembre de 2021 (CUT N° 0149978-2021-ANA), el Director de la AAA Pampas – Apurímac, servidor civil José Alfredo Muñiz Miroquesada, comunicó al Jefe de la ANA, servidor civil Roberto Salazar Gonzales, el hallazgo de presuntas inconductas funcionales relacionadas al retardo en los PAS en el Sector Soraypampa – Mollepata – Cusco, adjuntando para tal fin, entre otras, los documentos relacionados a las antes indicadas resoluciones directorales de caducidad (Expediente CUT N° 128160-2020-ANA y Expediente CUT N° 57959-2020); concluyendo, en este sentido, que existirían suficientes indicios de inconductas funcionales (retardo innecesario) de quienes puedan ser responsables de la caducidad de los PAS allí detallados, informando también que por Proveído N° 0952-2021-ANA-AAA.PA se remitió copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica, a fin que investigue la responsabilidad de las inconductas funcionales.
  - iv. Por Carta N° 0496-2022-ANA-AAA.PA, del 15 de setiembre de 2021, el referido Director de la AAA Pampas Apurímac, dio respuesta al Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Apurímac de la Cuenca Rio Colorado Clase C, es decir, al Oficio N° 064-2021-CUR-JUSHMARC por el que solicitó el estado situacional de los procedimientos administrativos sancionadores, en adelanto PAS, de la Localidad de Soraypampa – Mollepata – Cusco en la que le comunica que se han iniciado veintitrés (23) PAS de los cuales diez (10) se encontraban caducados, cuatro (04) resueltos y ocho (08) en trámite.
  - v. Por Memorando N° 0310-2021-ANA-OA-URH, del 20 de setiembre de 2021, la Sub Directora de la Unidad de Recursos Humanos, servidora civil Teresa Verónica Rojas Narváez, trasladó a la Secretaría Técnica el antes referido Informe N° 0039-2021-ANA-AAA.PA, del 15 de setiembre de 2021 (CUT N° 0149978-2021-ANA), del Director de la AAA Pampas – Apurímac, y documentos adjuntos, respecto al hallazgo de presuntas inconductas funcionales relacionadas al retardo en los PAS en Sector Soraypampa – Mollepata – Cusco, entre ellos, los documentos relacionados a las antes indicadas resoluciones directorales de caducidad (Expediente CUT N° 128160-2020-ANA y Expediente CUT N° 57959-2020); informando en este sentido, que tuvo conocimiento de tales hechos mediante Hoja de Elevación 0068-2021-ANA-AAA.PA, enviada por la Gerencia General, y recepcionada por la referida Sub Directora de la Unidad de Recursos Humanos, servidora civil Teresa Verónica Rojas Narváez, el mismo 20 de setiembre de 2021, a las 15:54:37 horas.

- vi. Por Oficio N° 006-2022-CUR-JUSHMARC, del 17 de enero de 2022, el Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Medio Apurímac de la Cuenca Rio Colorado Clase C, solicitó al Viceministro de Agricultura y Riego tomar medidas y acciones correctivas respecto a la situación de los PAS de la antes referida Localidad de Soraypampa, detallando los PAS caducados por presunta irresponsabilidad de funcionarios.
- vii. Por Memorando N° 032-2022-ANA-OA-URH, del 28 de enero de 2022, la Sub Directora de la Unidad de Recursos Humanos, remitió la denuncia a la Secretaría Técnica indicando la existencia de PAS caducados por la presunta irresponsabilidad de funcionarios de la ANA;

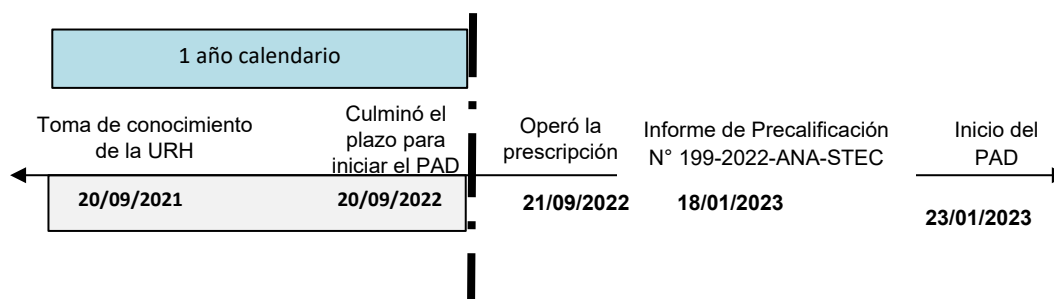
Que, partiendo de ello, se debe resaltar que los presuntos hechos irregulares materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, materia del inicio del PAD bajo análisis, fueron puestos en conocimiento de la Sub Directora de la Unidad de Recursos Humanos, servidora civil Teresa Verónica Rojas Narváez, el **20 de setiembre de 2021**, a las 15:54:37 horas (*"oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*), mediante Hoja de Elevación 0068-2021-ANA-AAA.PA;

Que, por lo tanto, en el caso concreto, se debe aplicar el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de **un (01) año** contado a partir de la toma de conocimiento por parte de la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos; siendo el plazo de un (01) año, el cual se iba a cumplir el **20 de setiembre de 2022**, dado que el día **21 de setiembre de 2022** operaba la prescripción;

Que, considerando los antecedentes expuestos, corresponde determinar si decayó la competencia para iniciar PAD al servidor civil **ANYN SON CRISTOFER ANCHARTE QUISPE**, en relación a la emisión de las resoluciones directorales de caducidad (Expediente CUT N° 128160-2020-ANA y Expediente CUT N° 57959-2020), puestas en conocimiento con el 20 de setiembre de 2021, a la Sub Directora de la Unidad de Recursos Humanos, servidora civil Teresa Verónica Rojas Narváez;

Que, siendo así, ejemplificaremos a través de un cuadro detallando las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

**Gráfico N° 01**



Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD operó el **21 de setiembre de 2022**, fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, plazo que fue superado al habersele notificado al servidor civil

**ANYN SON CRISTOFER ANCHARTE QUISPE** el acto de inicio de PAD el 23 de enero de 2023, debiendo resaltarse, además, que el Informe de Precalificación N° 199-2022-ANA-STE C fue emitido por la servidora civil **ASTERIA ESTELA TERRONES QUISPE**, recién el 18 de enero de 2023, conforme se advierte de la copia del cargo de notificación de la Carta N° 0032-2023-ANA-AAA.PA y del referido informe de precalificación, que obran en el expediente administrativo disciplinario; es decir, el PAD se inició luego de más de cuatro (04) meses de haberse vencido el plazo para instaurarlo;

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*";

Que, asimismo, y de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por esta Gerencia General de la ANA, toda vez que de acuerdo artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo No 018-2017-MINAGRI, establece que el Secretario General, actualmente denominado Gerente General, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, del 14 de diciembre de 2017, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, en la cual se establece: "*La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad, gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa*";

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*". (El resaltado y subrayado es propio);

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "*tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*"<sup>2</sup>. Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "*la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito- puede ser perseguibles por siempre*"<sup>3</sup> (El resaltado y subrayado es propio);

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733.

<sup>3</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacifico. Pág. 683.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C7763142



como de preservar que los funcionarios ejerzan el *ius puniendi* dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: “(...) *si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*”. (El resaltado y subrayado es propio);

Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: “97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*”<sup>4</sup>; por lo que, corresponde a esta Gerencia General de la ANA, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, por otro lado, cabe resaltar que desde la toma de conocimiento por la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos el día 20 de setiembre de 2021, del contenido del Informe N° 0039-2021-ANA-AAA.PA, del 15 de setiembre de 2021 (CUT N° 0149978-2021-ANA), del Director de la AAA Pampas – Apurímac, y documentos adjuntos, respecto al hallazgo de presuntas inconductas funcionales relacionadas al retardo en los PAS en Sector Soraypampa – Mollepata – Cusco, entre ellos, los documentos relacionados a las antes indicadas resoluciones directorales de caducidad (Expediente CUT N° 128160-2020-ANA y Expediente CUT N° 57959-2020), de lo que tuvo conocimiento mediante Hoja de Elevación 0068-2021-ANA-AAA.PA, enviada por la Gerencia General, no se emitió el respectivo informe de precalificación sino hasta luego de operar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor civil procesado el 21 de setiembre de 2022; identificándose, por tanto, como responsable a la servidora civil **ASTERIA ESTELA TERRONES QUISPE**, en su condición de Secretaria Técnica, ya que emitió el Informe de Precalificación N° 199-2022-ANA-STECS recién el 18 de enero de 2023, pese a estar bajo su responsabilidad el expediente administrativo disciplinario desde que asumió el cargo por Resolución de Gerencia General N° 0039-2022-ANA-GG, de fecha 01 de julio de 2022;

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, del 14 de diciembre de 2017.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto al deslinde de responsabilidades en relación a lo comunicado por Informe N° 0039-2021-ANA-AAA.PA, del 15 de setiembre de 2021, remitido a la subdirección de la Unidad de Recursos Humanos el día 20 de setiembre de 2021 mediante Hoja de Elevación 0068-2021-ANA-AAA.PA,

<sup>4</sup> Texto extraído del D.S. N° 040-2014-PCM

“Artículo 97.- Prescripción

(...)”

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”. (El resaltado y subrayado es propio).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C7763142

sobre el hallazgo de presuntas inconductas funcionales relacionadas al retardo en los PAS en el Sector Soraypampa – Mollepata que generaron la emisión de las resoluciones directorales de caducidad (Resolución Directoral N° 909-2021-ANA.AAA.PA, del 13 de setiembre de 2021, Expediente CUT N° 128160-2020-ANA; y Resolución Directoral N° 912-2021-ANA.AAA.PA, del 14 de setiembre de 2021, Expediente CUT N° 57959-2020-ANA); por lo que no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor civil **ANYNSON CRISTOFER ANCHARTE QUISPE**, en su desempeño como Técnico en Trámite Documentario de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, mediante Carta N° 0032-2023-ANA-AAA.PA notificada el 23 de enero de 2023 (acto de inicio de PAD); conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**Artículo 4.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**AUREA HERMELINDA CADILLO VILLAFRANCA**  
GERENTE GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA